



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente CNT-036-2018

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Página que contiene información confidencial: 2**



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente CNT-036-2018**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el diecinueve de abril del mismo año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho Maple Parent Holdings Corp. (“Maple Parent”), Dr Pepper Snapple Group, Inc. (“DPSG”) y Salt MergerSub, Inc (“MergerSub” y junto con Maple Parent y DPSG, los “Notificantes”) notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, en términos del artículo 90 de la LFCE (el “Escrito de Notificación”).

**Segundo.** El seis de marzo de dos mil dieciocho, el apoderado legal de Maple Parent presentó información y documentación en alcance al Escrito de Notificación (el “Escrito en Alcance”).

**Tercero.** Mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho, notificado personalmente el doce de marzo del mismo año, esta Comisión previno a los Notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 89 de la LFCE (el “Acuerdo de Prevención”). Asimismo, mediante el Acuerdo de Prevención, la Comisión requirió la comparecencia de JAB Holding Company s.à.r.l. (“JAB”) y Mondelēz International Inc. (“Mondelēz”). Lo anterior debido a que, de conformidad con la descripción de la concentración contenida en la página dos del Escrito de Notificación, las referidas sociedades se encontraban directamente relacionadas con la operación notificada.

**Cuarto.** El dos de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron la totalidad de la información solicitada mediante el Acuerdo de Prevención. Asimismo, presentaron información en relación con la descripción de la operación notificada, por lo que se aclaró que JAB y Mondelēz no son sociedades que participen directamente en la operación notificada.

**Quinto.** El cuatro de abril de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información complementaria para el análisis de la concentración.

**Sexto.** De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo de diez de abril de dos mil dieciocho, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho en el DOF.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del dos de abril de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el once de abril de dos mil dieciocho.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** La operación notificada consiste en la fusión de Merger Sub con Maple Parent, subsistiendo Maple Parent como una subsidiaria cien por ciento (100%) propiedad de DPSG. Como resultado de la operación: (i) los actuales accionistas de Maple Parent se convertirán en propietarios de manera conjunta de aproximadamente el **B** de las acciones ordinarias de DPSG y (ii) los actuales accionistas de DPSG serán propietarios de manera conjunta de aproximadamente el **B** de las acciones ordinarias de DPSG.<sup>4</sup>

La operación fue notificada de conformidad con el artículo 86, fracción II de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

Maple Parent es una sociedad estadounidense cuya única finalidad es ser tenedora de acciones, por lo que no tiene actividades comerciales. Es propiedad conjunta de JAB y Mondelēz.<sup>5</sup>

JAB es un grupo de capital privado enfocado en inversiones de largo plazo en compañías con marcas “premium”. Por su parte, Mondelēz es una sociedad pública estadounidense dedicada a la fabricación y comercialización de botanas y bebidas.<sup>6</sup>

DPSG es una sociedad pública estadounidense que, a nivel mundial, se dedica a la fabricación, embotellamiento y comercialización de bebidas. En México, DPSG es titular de diversas marcas utilizadas para la comercialización de bebidas. Asimismo, produce bebidas carbonatadas, bebidas no carbonatadas, concentrados y agua embotellada.<sup>7</sup> Cuenta con siete subsidiarias mexicanas.<sup>8</sup>

Merger Sub es una subsidiaria al cien por ciento (100%) de DPSG, creada recientemente con el propósito de llevar a cabo la operación notificada y, por lo tanto, no tiene actividades comerciales.<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Folio 2620 del expediente en el que se actúa (el “Expediente”).

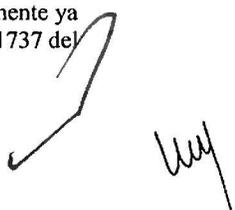
<sup>5</sup> Folio 003 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 003, 004 y 005 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 005 a 008 del Expediente.

<sup>8</sup> En el Escrito de Notificación se identificaron dos subsidiarias adicionales, sin embargo: (i) Embotelladora Mexicana de Agua, S.A. de C.V. “Desde enero de 2018 se fusionó con y en Peñafiel Servicios Comerciales, S.A. de C.V.” por lo que actualmente ya no existe; y (ii) Snapple Beverage de México, S.A. de C.V. **B** Folios 007, 008 y 1737 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 008 del Expediente.





**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente CNT-036-2018**

La operación no incluye una cláusula de no competencia.<sup>10</sup>

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por Maple Parent Holdings Corp., Dr Pepper Snapple Group, Inc. y Salt MergerSub, Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>11</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

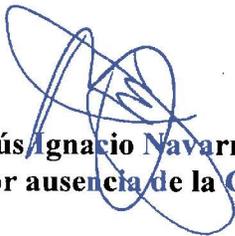
<sup>10</sup> Folio 011 del Expediente.

<sup>11</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-036-2018**

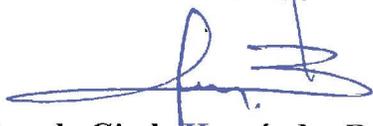
Así lo resolvió el Pleno de esta Comisión, por unanimidad de votos, en la sesión de mérito, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien vota en términos de lo establecido en el artículo 18 segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-142. Ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del Estatuto.- Conste.

  
**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

  
**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada Presidenta

  
**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

  
**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

  
**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

  
**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

  
**Myrna Mustieles García**  
Directora General de Asuntos Jurídicos  
En suplencia del Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

23 de abril de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,<sup>1</sup> se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.  
Asunto: Expediente CNT-036-2018.  
Agentes Económicos: JAB Holding Company; Mondelēz International, Inc.; Maple Parent Holdings Corp.; Dr. Pepper Snapple Group, Inc. y Salt Merger Sub, Inc.  
Sesión del Pleno: 19 de abril de 2018.  
Comisionado Ponente: Eduardo Martínez Chombo.  
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.



**Alejandra Palacios Prieto**

---

<sup>1</sup> Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.